



## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JLDC-  
193/2022 Y ACUMULADO  
TECDMX-JLDC-198/2022

**PARTE** **ACTORA:**  
[REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA CÍVICA DEL PUEBLO  
ORIGINARIO DE CHIMALCOYOC  
EN TLALPAN

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ENRIQUE HERNÁNDEZ GARCÉS  
Y OTRAS CIUDADANAS

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO

**Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía citados al rubro, en el sentido de revocar la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del pueblo originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan; lo anterior en cumplimiento de la

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México dictada en el expediente **SCM-JDC-52/2023**.

**GLOSARIO**

<i>Autoridad Responsable, Junta Cívica o Junta Responsable</i>	Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan.
<i>Convocatoria o convocatoria impugnada</i>	Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan.
<i>Código Electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora, actor, promovente o demandante</i>	[REDACTED], quien se ostenta persona originaria del pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan.
<i>Pueblo Originario</i>	Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



*Suprema Corte*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Tribunal Electoral*

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

*TEPJF*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de la primera Convocatoria.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup> la Junta Cívica del Pueblo hizo pública la Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional Subdelegado del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, Tlalpan.

### I. Contexto

**2. Registro.** El quince de octubre siguiente, la *parte actora* intentó realizar su registro como precandidato a Subdelegado, sin embargo, los miembros de la *Junta Cívica*, presuntamente por haberse percatado de que el promovente participaría,

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen a continuación corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

detuvieron el registro y señalaron que se expediría una nueva Convocatoria con diversos requisitos.

**3. Emisión de la Segunda Convocatoria.** El cinco de noviembre posterior, se hizo pública una segunda convocatoria, con diversos y mayores requisitos que la emitida inicialmente.

Al respecto, la *parte actora* señala que estos fueron establecidos precisamente en su perjuicio, pues se contempló lo siguiente:

*“Podrán participar como candidatos para representar a esta población como Autoridad Tradicional Subdelegado (a) del Pueblo de Chimalcoyoc, los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:*

*c) no ser ministro de ningún culto religioso o cualquier cargo público de estructura, local o federal remunerado, en su caso, deben presentar su renuncia 90 días antes del día de la elección. **No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc”***

*“Para el registro de cada candidato, **se hará una aportación de \$2,000.00”***



**5. Escrito de solicitud.** El catorce de noviembre posterior, en atención a lo establecido en la *Convocatoria impugnada*, la *parte actora* presentó ante la responsable una solicitud de registro de candidatura a Autoridad Tradicional del Pueblo Chimalcoyoc, en Tlalpan.

**6. Requerimiento de respuesta.** El dieciséis de noviembre, siguiente la *parte actora* acudió a las oficinas de la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, solicitando su acreditación o bien, la respuesta a su solicitud. No obstante, no obtuvo respuesta alguna ni en sentido afirmativo ni en negativo.

**7. Acreditación de registro.** El diecisiete de noviembre, la *parte actora* tuvo conocimiento de que ya se habían entregado acreditaciones de registro de tres candidatos a la Subdelegación del Pueblo, sin embargo, ello no se le notificó por escrito, pese a que así lo había solicitado.

## II. Juicios locales

- TECDMX-JLDC-193/2022.

**1. Presentación de demanda.** El nueve de noviembre, la *parte actora* presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación con la finalidad de controvertir la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

Tradicional “Subdelegado (a)” del pueblo originario Chimalcoyoc, emitida por la Junta Cívica responsable.

**2. Primer requerimiento de trámite.** El mismo día, el Secretario General de este Tribunal emitió un oficio para solicitar a la *Junta Cívica* que diera trámite a la demanda conforme lo establece la *Ley Procesal*<sup>2</sup>.

**3. Turno.** También, en dicha fecha el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-193/2022**, asimismo, determinó turnar dicho medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**4. Radicación.** El once de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó a su ponencia el medio de impugnación referido.

**5. Segundo requerimiento de trámite.** El dieciocho de noviembre, al haber fallecido el plazo legal para la remisión de las constancias del trámite, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable la documentación relativa al trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

---

<sup>2</sup> El citado oficio fue notificado a la *Junta Cívica* el diez de noviembre.



**6. Negativa de rendir trámite.** Mediante escrito de veintitrés de noviembre, la *autoridad responsable*, a través Doane Axel Sandoval Flores, quien se ostentó como integrante de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, desconoció la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la controversia planteada en el juicio en que se actúa.

Asimismo, manifestó que la *Junta Cívica* es quien tiene la facultad de decisión sobre la aceptación de las personas candidatas que participaran en el proceso de elección para Subdelegado (a) y/o Autoridad Tradicional en el *pueblo originario*, por lo que ni este Tribunal Electoral ni ninguna otra institución podría adjudicarse atribuciones dentro del referido proceso pues este sería autónomo, autogestivo y por usos y costumbres.

**7. Tercer requerimiento de trámite.** Mediante proveído de veintiocho de noviembre, se informó a la autoridad responsable que la determinación de competencia o incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer de una controversia en particular es una atribución reservada para dicho órgano jurisdiccional de conformidad con la legislación aplicable.

No obstante, se hizo de su conocimiento que, si su pretensión radicaba en hacer valer la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la presente controversia, ello

debería realizarlo en el momento procesal oportuno; dejando a salvo sus derechos para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la Junta Cívica para que remitiera las constancias de trámite del medio de impugnación, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México, así como con resolver el presente medio de impugnación con los elementos que obraran en autos.

**8. Imposición de medida de apremio.** Ante la negativa reiterada de la autoridad responsable de realizar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, mediante acuerdo de catorce de diciembre, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de veintiocho de noviembre.

En consecuencia, tomando en cuenta la calidad de personas integrantes de un grupo social vulnerable, la Magistrada Instructora impuso una multa de veinte (20) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) a Doane Axel Sandoval Flores y Luz María Sánchez Casas, en su carácter de personas integrantes de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan.



Lo anterior, en razón de ser estas las personas que, de las actuaciones de autos, se ostentaron en calidad de integrantes de la Junta Cívica Responsable.

**9. Ejecución de medida de apremio.** Ante la negativa de informar sobre el cumplimiento del pago de la medida de apremio señalada en el punto que antecede, el veinte de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional se girara oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, con el propósito de hacer del conocimiento de la referida autoridad la existencia de la multa impuesta y procediera al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución correspondiente, lo anterior de conformidad a los artículo 97 y 98 de la Ley Procesal.

**10. Oficio a la Tesorería.** Mediante oficio TECDMX-PRES/074/2023, el veinticinco de enero el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional informó a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto a la multa impuesta mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós y solicitó que girara sus instrucciones a fin de que se llevara a cabo el trámite respectivo para el cobro de esta.

**11. Excitativa de justicia.** El veintiséis de enero, la *parte actora* presentó un escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, hizo valer diversas manifestaciones encaminadas a solicitar a este *Tribunal Electoral* que la controversia planteada fuera resuelta a la brevedad.

- **Juicio TECDMX-JLDC-198/2022.**

**1. Presentación de demanda.** El dieciocho de noviembre, la *parte actora* presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación con la finalidad de controvertir la omisión de otorgársele la constancia de registro para contender como persona candidata a la elección de Autoridad Tradicional (Subdelegación) en el Pueblo de Chimalcoyoc, así como de dar respuesta al escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, atribuidas a la Junta Cívica del referido pueblo.

**2. Primer requerimiento de trámite.** El mismo día, el Secretario General de este Tribunal emitió un oficio para solicitar a la *Junta Cívica* que diera trámite a la demanda conforme lo establece la *Ley Procesal*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El citado oficio fue notificado a la *Junta Cívica* el veintitrés de noviembre.



**3. Turno.** También, en dicha fecha el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-198/2022**, asimismo, determinó turnar dicho medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**4. Radicación.** El veintitrés de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó a su ponencia el medio de impugnación referido.

**5. Segundo requerimiento de trámite.** El dos de diciembre, al haber fallecido el plazo legal para la remisión de las constancias del trámite, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable la documentación relativa al trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**6. Tercer requerimiento de trámite.** El catorce de diciembre, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la Junta Cívica para que remitiera las constancias de trámite del medio de impugnación, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México, así como con resolver el presente medio de impugnación con los elementos que obraran en autos.

**7. Imposición de medida de apremio.** Ante la negativa reiterada de la autoridad responsable de realizar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de catorce de diciembre.

En consecuencia, tomando en cuenta la calidad de personas integrantes de un grupo social vulnerable, la Magistrada Instructora impuso una multa de veinte (20) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) a Martín Sánchez Haro y Luz María Sánchez Casas, en su carácter de personas integrantes de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan.

Lo anterior, en razón de ser estas las personas que, de las actuaciones de autos, se ostentaron en calidad de integrantes de la Junta Cívica Responsable.

**8. Excitativa de justicia.** El veintiséis de enero, la *parte actora* presentó un escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, hizo valer diversas manifestaciones encaminadas a solicitar a este *Tribunal Electoral* que la controversia planteada fuera resuelta a la brevedad.

**9. Ejecución de medida de apremio.** Ante la negativa de informar sobre el cumplimiento del pago de la medida de apremio señalada en el punto que antecede, la Magistrada



Instructora solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional se girara oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, con el propósito de hacer del conocimiento de la referida autoridad la existencia de la multa impuesta y procediera al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución correspondiente, lo anterior de conformidad a los artículo 97 y 98 de la Ley Procesal.

**10. Oficio a la Tesorería.** Mediante oficio TECDMX/PRES/079/2023 el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional informó a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto a la multa impuesta mediante proveído de tres de enero del año en curso y solicitó que girara sus instrucciones a fin de que se llevara a cabo el trámite respectivo para el cobro de esta.

• **Trámite conjunto**

**1. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los juicios **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción de cada uno de ellos a fin de formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

**2. Emisión de sentencia.** El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, este Tribunal local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación mencionados en el sentido de revocar la segunda convocatoria para la elección de autoridad tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo, al tenor siguiente:

“[...]

**“PRIMERO.** Se **acumula** el presente expediente TECDMX-JLDC-198/2022 al diverso TECDMX-JLDC-193/2022, por las razones y para los efectos que se señalan en la consideración **SEGUNDA**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia”.

“[...]

### **III. Juicio Federal SCM-JDC-52/2023**

**1. Demanda.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el veintitrés de febrero del año en curso, Enrique Hernández Garcés presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Remisión y turno.** El uno de marzo del año en curso se recibieron las constancias correspondientes en la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, y por acuerdo de la magistrada presidenta se ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-52/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Sentencia federal.** El cuatro de abril del dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación mencionado, al tenor siguiente:

“[...]”

#### **D. EFECTOS.**

Se **revoca** la sentencia impugnada, a efecto de que se **reponga el procedimiento** y se garantice el derecho del actor y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en aquel juicio o que acudiera en defensa de los derechos de la comunidad de comparecer con calidad de parte tercera interesada en los medios de impugnación locales y, hecho que sea lo anterior, emita una nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, con el deber de **informar** a esta Sala Regional en el plazo de **tres días** hábiles posteriores a que ello ocurra.

“[...]”

#### **IV. Reposición de procedimiento.**

**1. Notificación de sentencia federal.** El diez de abril del año en curso, el actuario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó la

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

determinación en el párrafo anterior a este Tribunal; de igual manera remitió las constancias correspondientes de los expedientes **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**.

**2. Turno.** En dicha fecha el Magistrado Instructor turnó a la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez los expedientes al rubro indicado por haber fungido como Instructora, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada el pasado cuatro de abril del año en curso por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-52/2023.

**3. Vista y requerimiento de trámite de publicitación.** El doce de abril inmediato, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-52/2023 y garantizar la tutela del derecho de debida defensa del actor en la instancia federal y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en la instancia local, dar vista y ordenar la publicitación de los medios de impugnación identificados con los nomenclatura **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**.

Por lo anterior, se solicitó tanto a la Alcaldía de Tlalpan como el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital correspondiente, para que: **i)** informaran a la



comunidad de Chimalcoyoc que se encuentran en trámite dichos medios de impugnación ante este Tribunal, ya sea a través de volantes, perifoneo, carteles, mantas o publicaciones en redes sociales; cabe aclarar que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos; **ii)** publicitaran en los estrados de sus oficinas por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, los escritos de demanda correspondientes a fin de que comparezca cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en los presentes juicios y; **iii)** una vez realizado lo anterior remitieran dentro de las siguientes **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a este Tribunal las constancias atenientes.

**4. Desahogo de requerimiento.** El diecisiete de abril del año en curso el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía de Tlalpan remitió diversa documentación relacionada con el desahogo del requerimiento de doce de abril formulado por la Magistrada Instructora.

De la misma manera, el inmediato dieciocho de abril el Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que desahoga el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de doce de abril del año en curso.

**5. Escrito de terceros interesados.** Por su parte el dieciocho de abril del año en curso, Rosa María Franco Pineda, Ariel Gonzalez Gonzaga, Nancy Garcés Franco y Fernando Garcés Franco presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios al rubro citado.

**6. Desahogo de vista.** El veinte de abril del año en curso, Enrique Hernández Garcés presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito mediante el cual desahoga la vista que le fuera formulado mediante proveído de doce de abril del año en curso.

**7. Formulación del proyecto de sentencia.** Al quedar debidamente integrados los juicios al rubro citado, en su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó realizar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

En este caso, en los juicios que se analizan, se actualiza la competencia de este Tribunal, en atención a que la *parte*



actora, quien se ostenta como persona originaria de Chimalcoyoc, en Tlalpan y pretende participar en la elección de la Autoridad Tradicional (Subdelegado) del referido pueblo originaria, impugna la *convocatoria* y la omisión de registro para participar en la elección antes referida, actos que, a su consideración constituyen una violación a los derechos humanos.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que un integrante de la autoridad responsable manifestó, mediante escrito de veintitrés de noviembre del año pasado, que este *Tribunal Electoral* es incompetente para conocer de la controversia planteada por la *parte actora* porque el Proceso de Elección a Subdelegado, Subdelegada o Figura de Autoridad Tradicional *pueblo originario* es autónomo, autogestivo y se rige por usos y costumbres, por lo que la *Junta Cívica* es la única autoridad con facultad de decisión sobre la aceptación de las personas que pretendan contender en él; razón por la cual, este *Órgano Jurisdiccional*, no puede adjudicarse atribuciones dentro del Proceso Electivo en comento.

No obstante, dicho planteamiento resulta inexacto pues, si bien el artículo 2 de la *Constitución Federal* establece una obligación para las autoridades estatales -entre ellas este Tribunal Electoral- de respetar y reconocer la autonomía y autodeterminación de los grupos indígenas, así como de aquellos con calidades equiparables, en el establecimiento de sus propias formas de gobierno y representación comunitaria, conforme a su propia normativa interna, usos y costumbres, ello no los sustrae de su revisión por parte de la jurisdicción electoral estatal y federal, cada una en su respectivo ámbito de competencia.



En efecto, de conformidad con el propio artículo 2 constitucional, apartado A fracciones II y III, los sistemas normativos indígenas deben sujetarse a los principios generales de la *Constitución Federal*, respetar los derechos humanos y, de manera relevante, en ningún caso las prácticas comunitarias pueden limitar el ejercicio de los derechos político-electorales.

En otras palabras, el parámetro de intervención de las instituciones estatales en la vida interna de las comunidades indígenas se actualiza cuando del análisis de una situación en particular, es posible advertir, cuando menos indiciariamente, la existencia de una posible afectación o vulneración de un derecho fundamental.

En ese sentido, como se desprende del análisis del contenido de las demandas, en el caso concreto, la *parte actora* expone una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado dentro del proceso electivo de la autoridad tradicional.

Situación que, con fundamento en el parámetro de constitucionalidad previamente referido, actualiza la competencia de este órgano electoral para conocer de la controversia planteada y hace necesaria su intervención, en su carácter de autoridad jurisdiccional que salvaguarda los derechos de la ciudadanía, particularmente los de naturaleza

político-electoral, garantizando con ello acceso a la tutela judicial.

Lo anterior, también encuentra sustento en la **jurisprudencia 7/2019** de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”<sup>4</sup> de la cual se desprende que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado mexicano, no virtual, formal o teórica, así como que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en resoluciones alejadas de formalismos innecesarios que puedan afectar a las personas de esas comunidades, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia de los presentes juicios y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

---

<sup>4</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=A&sWord=>



El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>5</sup> regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que

---

<sup>5</sup> Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas<sup>6</sup>, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la **jurisprudencia 19/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**<sup>7</sup>, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

---

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

<sup>7</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>8</sup>, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

---

<sup>8</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”<sup>9</sup>**.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”<sup>10</sup>**, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las

<sup>9</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>10</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”<sup>11</sup>**.

---

<sup>11</sup> Consultable a través del enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

Por tanto, por lo que hace al presente juicio de la ciudadanía, la *parte actora y las personas que acuden en su calidad de terceros interesados* se ostenta como personas habitantes y originarias del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan y en su caso como aspirante a candidato a participar en la elección de la Subdelegación del referido pueblo y como persona electa, por lo que, se analizará la presente controversia bajo la perspectiva referida en la presente consideración, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la *parte actora y de las personas que pretender que les sea reconocida su calidad de terceros interesados*.

### **TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.**

Mediante sentencia de cuatro de abril del dos mil veintitrés la Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-52/2023**, promovido por **Enrique Hernández Garcés** ordenó a este Tribunal Electoral emitir una nueva determinación, a efecto de reponer el procedimiento y garantizar el derecho de audiencia del actor en esa instancia y de cualquier persona de

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

Chimalcoyoc que considerará tener un derecho incompatible con el de la parte actora en la instancia local.

En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo el pasado doce de abril del año en curso, mediante el cual se le dio vista a Enrique Hernández Garcés con los escritos de demanda de los juicios al rubro citado, con la finalidad de que hiciera valer lo que en su derecho corresponda; de igual forma se ordenó realizar diversas acciones a fin de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria la Sala Regional dentro del juicio **SCM-JDC-52/2023**.

En consecuencia, el dieciocho de abril del año en curso Rosa María Franco Pineda, Ariel Gonzalez Gonzaga, Nancy Garcés Franco y Fernando Garcés Franco presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios al rubro citado.

Por su parte el veinte de abril del año en curso, Enrique Hernández Garcés presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito mediante el cual desahoga la vista que le fuera formulado mediante proveído de doce de abril del año en curso.

En ese orden de ideas, a continuación, se procede analizar si los escritos respectivos reúnen los requisitos para tal efecto:



- **Escrito presentado por Rosa María Franco Pineda, Ariel Gonzalez Gonzaga, Nancy Garcés Franco y Fernando Garcés Franco.**

**Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal; se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte actora

**Oportunidad.** No obstante que los comparecientes señalan haber tenido conocimiento de la vista efectuada a Enrique Hernández Garcés el trece de abril en curso, se considera que en este caso a fin de juzgar con perspectiva intercultural y por resultar más benéfico a los ciudadanos se tiene que el plazo para comparecer transcurrió del trece al dieciocho de abril del año en curso, lapso en el que estuvieron publicadas las demandas presentadas por la parte actora en los estrados de la Dirección Distrital, por lo que se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó el mismo dieciocho de abril, de ahí su oportunidad.

**Legitimación.** Con respecto a este tema, debe precisarse que quienes pretenden comparecer como terceros interesados se ostentan como integrantes del pueblo de Chimalcoyoc, además de que refieren que acuden en defensa de su sistema normativo interno, por lo que es evidente que cuenta con legitimación para comparecer en el presente juicio.

**Interés incompatible.** Los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora, pues aluden que acuden en defensa de su sistema normativo interno con la finalidad de que esta autoridad valide la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del pueblo originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan.

En consecuencia, se les reconoce legitimación para comparecer como terceros interesados en los presentes juicios.

- **Escrito presentado por Enrique Hernández Garcés.**

**Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y en él se formulan oposiciones a la pretensión de la parte actora.

**Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió del catorce al veinte de abril del año en curso, al ser el quince y dieciséis



de ese mes, sábado y domingo y, al haberle otorgado al compareciente cinco días hábiles para contestar la vista; lo anterior toda vez que la misma le fue notificada el trece de abril.

Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó el mismo dieciocho de abril, de ahí su oportunidad.

**Legitimación.** Con respecto a este tema, debe precisarse que quien pretende comparecer como tercero interesado se ostentan como integrantes del pueblo de Chimalcoyoc, además de que fue la persona que resultó electa “Subdelegado (a)” del pueblo originario de Chimalcoyoc, por lo que se considera que se cumple el referido requisito.

**Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés legítimo y jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora, pues solicita que se confirme la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del pueblo originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, así como las convocatorias emitidas por Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan.

En consecuencia, se le reconoce legitimación para comparecer como tercero interesado en los presentes juicios.

**Resumen del escrito presentado por Rosa María Franco Pineda, Ariel Gonzalez Gonzaga, Nancy Garcés Franco y Fernando Garcés Franco.**

Los promoventes solicitan que se respete su voto emitido el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en su opinión al anular la elección de la Autoridad Tradicional este Tribunal se excedería en sus facultades al no ser demandada o controvertida por el actor, además señalan que con la anulación de la elección traería que el cargo de subdelegado, se quedará sin titular.

De igual manera, solicitan el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad; así como la libre determinación de los pueblos originarios.

En congruencia con lo anterior, refieren que los procedimientos electorales celebrados para la renovación de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios tienen naturaleza electoral y deben observar los principios constitucionales porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad.



Por lo cual indican que estos procesos, inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones del candidatos electo.

En función a lo antes señalado, los promoventes argumentan que las demandas interpuesta por el actor **son improcedentes y que deben ser sobreseídas**, toda vez que el actor impugna la convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional del Subdelegado (a) del pueblo originario de Chimalcoyoc y la omisión por parte de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, Tlalpan de otorgar el registro como candidato para contender por la candidatura como autoridad Tradicional en el Pueblo Originario del Pueblo de Chimalcoyoc.

No obstante, lo anterior, asientan que dicha convocatoria ha fenecido sus efectos y la Junta Cívica se encuentra disuelta en virtud que ya cumplió con su objeto, esto es, la organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

con el objetivo de lograr la renovación de la autoridad tradicional, a través del sufragio universal, igual y secreto.

También indican que resulta material y jurídicamente irreparable los actos impugnados, toda vez que el candidato electo, ha tomado posesión del cargo como autoridad Tradicional "Subdelegado", del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, por lo que emitir una sentencia en el que se anule la elección sería ilegal, en virtud que la misma no fue impugnada la elección misma y por consiguiente fue consentida la misma.

En consecuencia, los promoventes consideran que los actos impugnados se tornaron irreparables, pues de conformidad con la convocatoria, la jornada electoral se celebró el veintisiete de noviembre y el nombramiento o reconocimiento por parte de la Alcaldía de la Autoridad Tradicional aconteció el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

En otro orden de ideas, los terceros interesados solicitan se analicen debidamente las convocatorias por la extinta Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, tanto la primera que fue emitida el dieciocho de septiembre y la segunda misma que fue publicada el cinco de noviembre del dos mil veintidós; al respecto, narran que es necesario resaltar que las manifestaciones realizadas por el actor de que la segunda convocatoria expedida por la Junta Cívica tienen mayores



requisitos, es falso, pues en su concepto le quitaron requisitos para ser Subdelegado y si bien es cierto que se le agrego la no reelección, es un principio que no está prohibido por la Carta Magna.

En consecuencia, los promoventes indican que el requisito de la no reelección en la convocatoria de cinco de noviembre al cargo de la Autoridad Tradicional del pueblo de Chimalcoyoc, es un principio que está consagrado en la Constitución, por lo tanto no se vulnera derecho humano alguno, ni mucho menos el derecho de igualdad.

Finalmente, en cuanto al pago de \$2,000 (Dos mil pesos 00/100 M.N), solo constituye un depósito a efecto de garantizar que los aspirantes a candidatos a ser Autoridad Tradicional, que, una vez terminada la jornada electoral, lleven a cabo el retiro de toda propaganda electoral, en caso de no realizar, se hace efectiva la garantía y se contrata a una persona a efecto que lleve el retiro de dicha propaganda, situación que conoce plenamente el actor.

**Resumen del escrito presentado por Enrique Hernández Garcés.**

El promovente señala que deben desestimarse las pretensiones de la parte actora y confirmarse la validez de la

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

Segunda Convocatoria para la Elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Chimalcoyoc y de todas las actuaciones o actos que deriven de la misma Convocatoria, toda vez que a su juicio las manifestaciones de la parte actora son genéricas, imprecisas, subjetivas e insuficientes para considerar que se deba revocar la referida Convocatoria.

En su concepto la Convocatoria se encuentra establecida conforme a la propia normatividad interna, usos y costumbres del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, aunado y con base a los lineamientos internos para las elecciones del Pueblo Originario de Chimalcoyoc que se han emitido en periodos anteriores de elección y que han regido dichas elecciones, sin que de origen hayan sido controvertidos los alcances de los mismos por la parte actora.

En tal virtud, por lo que respecta a la base segunda inciso g) de la segunda convocatoria refiere que la cuota de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de la que se duele la parte actora, es para que en el caso que las candidatas o candidatos, terminada la elección no lleven a cabo el retiro de la totalidad de su propaganda electoral, la Junta Cívica implemente acciones tendientes al retiro de la propaganda electoral, haciendo uso de ese depósito.

Lo anterior en el entendido que, si el candidato retira la totalidad de su propaganda, le es devuelto dicho depósito;



circunstancia que el hoy actor sabe y tiene conocimiento que este requisito se ha implementado en elecciones anteriores, para mantener limpio el entorno y la vía pública del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en cumplimiento con los ordenamientos internos del Pueblo y ordenamientos locales administrativos de la Alcaldía de Tlalpan a que estamos obligados todos los ciudadanos.

Por otra parte, señala que es relevante y pertinente hacer notar, que el actor siendo integrante de la Junta Cívica en la elección del año 2013, avaló y firmó "LOS LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DEL ENLACE AUXILIAR (SUBDELEGADO (A) DEL PUEBLO DE CHIMALCOYOC 2013.

Por otra parte, respecto a la base segunda inciso C) de la segunda convocatoria, relativa a la no reelección de la que se duele el actor; como es de conocimiento de este Tribunal, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo no opera en automático, no basta que esta posibilidad esté contemplada en la Legislación Mexicana, sino que además debe armonizarse con otros principios, como el de la autoorganización, es decir observar las disposiciones, procedimientos, lineamientos o estatutos internos de las instituciones legales como partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales o locales, en este caso la Junta Cívica, para postular candidatos.

En ese sentido, los procedimientos internos para la postulación de candidatos de la Junta Cívica establecidos en la Convocatoria están apegados a la normatividad, con base en su autonomía, usos y costumbres y a lo establecido los artículos 14, 15 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

De manera adicional, respecto a las manifestaciones de la parte actora, en el sentido que la Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc le negó el registro como candidato a la elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Chimalcoyoc refiere que desconoce esos hechos. Asimismo, señala que es importante hacer de conocimiento a este Tribunal que la parte actora, laboraba en el año dos mil veintidós en la Alcaldía de Tlalpan, como Personal de Confianza, como Enlace "A".

En consecuencia, señala que él cumplió con cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Segunda Convocatoria, al igual que otros aspirantes a dicha elección en tiempo y forma, por lo que solicita se valide la elección se llevó a cabo, pues a su juicio todo fue con apego a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la propia normatividad interna, usos y costumbres del Pueblo Originario de Chimalcoyoc.



Por su parte el promovente hace valer la causal de improcedencia deriva en que el actor, no agotó la instancia interna de la Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, correspondiente a la solución de conflictos internos; instancia de la cual el actor tenía conocimiento al momento de firmar el acuse de recepción de documentos y que paso por alto.

Aunado a lo anterior, señala que el actor no impugnó la Convocatoria en su momento legal oportuno ante la Junta Cívica, agotando el principio de definitividad, por lo cual considera que consintió tácitamente la Convocatoria y el contenido de la misma.

Ahora bien, toda vez que los promoventes en sus escritos hacen valer diferentes argumentos relacionados con la validez de las convocatorias impugnadas, al estar relacionados con el fondo de la controversia es que los mismos serán analizados en el apartado respectivo.

De igual forma, las manifestaciones relativas a la improcedencia de los presentes juicios sobre la irreparabilidad del acto reclamado y la falta de cumplimiento del principio de definitividad serán atendidas en el apartado respectivo.

Por lo que hace a las causales de improcedencia referentes al consentimiento tácito del acto, dado que la convocatoria no fue controvertida en su oportunidad y que la parte actora labora en la Alcaldía, se estiman que dichas causales son **inoperantes** ya que se apartan de la litis, por lo que no pueden tomarse en cuenta.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **22/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARRECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**, en la cual se menciona que, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

Como cuestión preliminar, este *órgano jurisdiccional* estima pertinente realizar algunas precisiones respecto al análisis y



valoración que se realizará de las constancias que conforman los presentes juicios.

En principio, de conformidad, con los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, las autoridades responsables a quienes se les reclaman actos o resoluciones controvertidos a través de los medios de impugnación electoral, una vez recibida la demanda correspondiente, deben realizar el trámite de ley que a continuación se describe.

- V.** Hacerlo del conocimiento público el medio de impugnación el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- VI.** Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.
- VII.** Una vez cumplido el plazo de setenta y dos horas previamente señalado, la autoridad responsable que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar a este Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.
- b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.
- d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Al respecto, debe decirse que el trámite del medio de impugnación, conforme a la normativa electoral local, tiene como propósito permitir a la *autoridad responsable* posicionarse y, en su caso, defender la constitucionalidad y legalidad de los actos que se le reclaman, dar oportunidad a terceros interesados de apersonarse al medio de impugnación en caso de tener un interés incompatible y, principalmente, proporcionar a este *órgano jurisdiccional* los elementos necesarios para poder pronunciarse y, en su caso, resolver la controversia que es sometida a su conocimiento.



En ese sentido, la realización y remisión del trámite de ley de un medio de impugnación constituye una obligación jurídica que las autoridades señaladas como responsables en un juicio deben realizar de manera invariable, pues la omisión de realizar dicho deber, además de constituir un desacato a la ley, implica una obstrucción y obstáculo para el debido ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, en el caso, como se desprende de las constancias integrantes de los presentes juicios, en distintas ocasiones fueron realizados diversos requerimientos a personas integrantes de la *Junta Cívica responsable* con el propósito de que dieran el trámite previamente descrito a las demandas presentadas por la *parte actora*.

Sin embargo, la *autoridad responsable* persistió en su negativa de realizar las diligencias ordenadas, motivo por el cual, a través de las personas integrantes de la misma, fue acreedora a la imposición de medidas de apremio consistentes en multas.

Aunado a ello, mediante acuerdos de veintiocho de noviembre del año pasado dictado en el Juicio **TECDMX-JLDC-193/2022** y de catorce de diciembre del año anterior emitido en el diverso **TECDMX-JLDC-198/2022**, con fundamento en los artículos 80 fracción VII y 81, ambos de la *Ley Procesal*, se apercibió a la **autoridad responsable** con resolver el presente medio de impugnación con los elementos que obraran en autos, así como

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

con tener por ciertos los hechos manifestados por la *parte actora* en su escrito de demanda.

Apercibimientos que se hicieron efectivos a través de los acuerdos de catorce de diciembre del año anterior y el tres de enero del presente año emitidos en los expedientes **TECMDX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**, respectivamente.

En ese contexto, ante la constante omisión y negativa de la autoridad responsable de atender los requerimientos formulados, y en atención a los apercibimientos previamente decretados, lo conducente es **realizar el estudio de la presente controversia teniendo por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en sus escritos de demanda.**

Razón por la cual, el estudio de los presentes juicios se realizará bajo la premisa de que los hechos manifestados por la *parte actora* en sus escritos de demanda no se encuentran controvertidos por la *autoridad* responsable y, de igual forma, los elementos probatorios aportados por la *parte demandante* serán valorados partiendo de la inexistencia de objeción alguna respecto a su contenido o validez.

**QUINTA. Requisitos de la demanda.**

Este *Tribunal Electoral* examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la



normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**1. Forma.** Las demandas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, porque se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*; en las mismas se hizo constar el nombre, correo electrónico, domicilio y firma de la persona promovente, se identificaron los actos reclamados, los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que genera los actos impugnados.

No es inadvertido que las demandas se presentaron directamente ante este Tribunal, sin embargo, esto es válido dado que la *Sala Superior* ha razonado que posible presentar los medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver la controversia.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 11/2021, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO***

**(LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.)<sup>12</sup>**

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en el caso del juicio **TECDMX-193/2022**, de conformidad con lo manifestado por la *parte actora* en su demanda, la *convocatoria impugnada* emitida por la autoridad responsable se hizo pública el cinco de noviembre del año pasado, de ahí que, el plazo transcurrió del siete al diez de noviembre, tomando en cuenta que el sábado cinco de noviembre y el domingo seis corresponden a días inhábiles.

En ese sentido si la demanda se presentó ante este *Tribunal Electoral* el nueve de noviembre, es evidente que fue presentada dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En cuanto al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-198/2022**, de conformidad con lo manifestado en su demanda, la parte actora presentó su escrito de solicitud de registro el catorce de

---

<sup>12</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2021&tpoBusqueda=S&sWord=11/2021>



noviembre del año anterior, no obstante, a la fecha de la presentación de la demanda, la parte actora no había recibido respuesta alguna por parte de la *autoridad responsable* en el sentido de expedirle la constancia de registro para contender en el proceso de elección de la Subdelegación del *Pueblo Originario*, o bien, en su defecto, que se hubiera emitido pronunciamiento alguno respecto al escrito de petición formulado por la parte actora.<sup>13</sup>

En ese sentido, el acto controvertido en el referido juicio consiste precisamente en la omisión de atención y respuesta al escrito de solicitud de registro de catorce de noviembre atribuida a la Junta responsable.

Al respecto, debe tomarse en consideración que, *mutatis mutandis*, de conformidad con la **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la Sala Superior de rubro: “**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**<sup>14</sup> cuando los actos reclamados en los medios de impugnación consisten en una omisión, en principio debe entenderse que dicho acto se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no

<sup>13</sup> Escrito de petición del cual obra en los autos que integran el **TECDMX-JLDC-198/2022** acuse de la solicitud presentada ante la Junta Cívica responsable el pasado catorce de noviembre.

<sup>14</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

fenece en tanto subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de cumplir con dicha obligación.

En razón de lo anterior, al tratarse el acto controvertido de una omisión del cumplimiento de una obligación de la autoridad responsable y, a la fecha no existe certeza de que la referida omisión haya cesado, el plazo para la interposición de la demanda sigue transcurriendo, entonces, si la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral el dieciocho de noviembre del año anterior, la misma resulta oportuna.

**3. Legitimación.** Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”<sup>15</sup>**.

En consecuencia, los presentes juicios son promovidos por persona legitimada para ello, conforme a los artículos 46, fracciones II y IV, y 122, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción V de la *Ley Procesal*, puesto que la *parte actora* es un ciudadano que comparece por propio derecho, en

---

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



su carácter de persona originaria y habitante del pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan, y que pretende ser candidato a participar en el proceso de elección de la autoridad tradicional Subdelegado(a) del *Pueblo Originario*.

Proceso en el cual presuntamente se encuentra impedido de participar con motivo de los requisitos establecidos en la *Convocatoria impugnada* emitida por la *autoridad responsable* quien, además, ha sido omisa de dar contestación a su solicitud de registro para participar en el referido proceso.

Al respecto, también resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”<sup>16</sup>, conforme al cual, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia derivan.

**4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, pues en la demanda de los presentes juicios de la ciudadanía hace valer

---

<sup>16</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

que, con la *convocatoria impugnada* emitida por la autoridad responsable, así como con la omisión de respuesta que se le atribuye, se vulnera el goce de sus derechos humanos pues se ve impedido de participar como candidato en la elección de la Subdelegación del *Pueblo Originario*, siendo los presentes juicios, en caso de asistirle razón, la vía idónea para restituirle los derechos que estima violados.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>17</sup>

En ese sentido, es una cuestión correspondiente al estudio de fondo determinar si se actualiza o no el perjuicio que refiere y, en su caso, la forma de repararlo, de manera que este órgano *jurisdiccional* estima procedente los presentes juicios a efecto de tutelar el acceso a la justicia de la *parte actora*, como lo ordena el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra de los actos que se reclaman, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del medio de impugnación.

---

<sup>17</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dCICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el tercero interesado señala en su ocурso que el presente medio de impugnación no cumplió con dicho requisito, pues indican que no agotó la instancia interna de la Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, correspondiente a la solución de conflictos internos; instancia de la cual el actor tenía conocimiento al momento de firmar el acuse de recepción de documentos y que paso por alto.

Al respecto se considera **infundada** dicha causal invocada, ya que no hay certeza de que exista el medio solución de conflictos internos mencionados por el promovente, en atención a que la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado, ni remitió algún documento o normatividad en la que se advierta dicho recurso.

Por otra parte, si bien en el numeral 12 de la Convocatoria impugnada se menciona que “*los casos no previstos en ésta serán resueltos por la Junta Cívica*”, lo cierto es que se advierte la existencia de una excepción al principio de definitividad.

Ello, dado que en la Convocatoria no se estableció un medio de impugnación idóneo para controvertir cualquier acto relacionado con la elección, ni algún plazo para impugnar, sustanciar y resolver; lo que de suyo crea confusión e

incertidumbre en las personas participantes, generando falta de certeza en la elección.

Se considera que dicho numeral no reúne las formalidades esenciales del procedimiento, pues su redacción es tan genérica que crea confusión respecto a si trata de un medio de impugnación apto para modificar o revocar cualquier acto relacionado con la elección.

**6. Reparabilidad.** Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que los terceros interesados manifiestan que las demandas interpuestas por el actor son improcedentes y que deben ser sobreseídas.

Lo anterior, porque a su juicio el acto impugnado resulta material y jurídicamente irreparable, toda vez que el candidato electo, ha tomado posesión del cargo como autoridad Tradicional "Subdelegado", del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, por lo que emitir una sentencia en el que se anule la elección sería ilegal, en virtud que la misma no fue



impugnada la elección misma y por consiguiente fue consentida la misma.

En consecuencia, los promoventes consideran que los actos impugnados se tornaron irreparables, pues de conformidad con la convocatoria, la jornada electoral se celebró el veintisiete de noviembre y el nombramiento o reconocimiento por parte de la Alcaldía de la Autoridad Tradicional aconteció el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, se considera que dicha causal, es **infundada**; lo anterior por las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que en elecciones municipales de sistemas normativos internos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional

federal— antes de la toma de protesta, o como en el caso, la celebración de la elección.

Ciertamente, el Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la **jurisprudencia 8/2011** de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”,<sup>18</sup> en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 17 de la Constitución federal; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido este Tribunal considera que en los asuntos relacionados con los procesos de elección de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México opera la reparabilidad del acto impugnado.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En razón de lo anterior, atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

Por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, en su caso, podrían restituirse sus derechos político-electORALES que se aducen violados; de ahí que no sea procedente dicha causal.

#### **SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión de la *parte actora* y *litis a resolver*.**

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los juicios en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede identificar y analizar los agravios que hace vale la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las parte promovente, le ocasionan los actos acto reclamados, ello con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, a partir de la perspectiva de interculturalidad con la que se atiende esta controversia y, además, porque la *Sala*

*Superior* ha establecido que, en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Ello, con sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>19</sup>**.

Ahora bien, del análisis de las demandas se desprenden los siguientes elementos:

### **I. Síntesis de agravios**

De la lectura de las demandas de los juicios **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**, se advierten los siguientes agravios:

- a) La *parte actora* señala que el proceso electivo que la Junta Cívica pretende desarrollar vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Lo anterior, pues, *so pretexto* de que en el proceso electivo de la Subdelegación se respetaran los usos y

---

<sup>19</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>



costumbres del *pueblo originario*, la *autoridad responsable*, hace firmar a los participantes una carta responsiva a través de la cual aceptan que ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni ninguna otra institución tendrá intervención en el referido proceso.

Condicionante que, a juicio de la parte actora, rompe con los señalados principios pues se pretende que la facultad discrecional de la *Junta Cívica* de determinar a su arbitrio a las personas candidatas sea sobrepuesta sobre los derechos fundamentales.

- b) La emisión de dos convocatorias con requisitos distintos sin que medie justificación alguna genera que el proceso de elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario vulnere los principios de certeza y objetividad que rigen a los procesos electivos.
- c) La *convocatoria* controvertida vulnera su derecho de ser votado pues le impide participar en la elección para la Subdelegación, derivado de que los requisitos impuestos en la misma -en particular el relativo a no haber tenido un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc- resultan excesivos y parecen ser establecidos en su perjuicio, pues no estaban previstos en

la primera convocatoria que se emitió para el referido proceso.

- d) Los requisitos consistentes en la no reelección para las personas que hayan sido Subdelegadas honoríficas y en exhibir la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) para participar, vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación.

Respecto al primer requisito la *parte actora* considera que se pudo haber señalado de forma genérica la no reelección de quienes hubieran sido Subdelegados, no obstante, en la *convocatoria* se estableció específicamente **para quien hubiera ejercido el cargo de forma honorífica**, por lo que, desde la óptica del *accionante*, dicha limitante fue establecida precisamente para impedir su participación; pues ya ha desempeñado previamente el cargo de Subdelegado de manera honorífica; razón por la cual el instrumento convocante resulta parcial.

Por otro lado, respecto al segundo requisito, la *parte actora* aduce que, el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) que es solicitado para participar sin especificar el motivo de este, provoca que únicamente quienes se encuentren en buena situación económica puedan participar en el proceso.



- e) La *convocatoria* controvertida, al establecer mayores requisitos que la primera, vulnera el principio de progresividad en la interpretación y protección de derechos humanos.
- f) La omisión de otorgar a la parte actora su constancia de registro, así como de responder su escrito de solicitud recibido el catorce de noviembre, atribuida a la *autoridad responsable* vulnera su derecho de ser votado en el proceso de elección de la Subdelegación, pues no tiene conocimiento de las razones por las cuales la *Junta Cívica* no le otorgó el registro como candidato.
- g) Asimismo, la omisión de respuesta previamente señalada también configura una afectación a su derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35 fracción V de la *Constitución Federal*.
- h) Finalmente, la parte actora aduce que la omisión de proporcionar información sobre la selección de candidaturas atribuida a la *Junta responsable* vulnera los principios de certeza y transparencia que deben imperar en todo proceso electivo.

Al respecto, del análisis de los agravios expuestos es posible clasificar los mismos, conforme a su temática, en los siguientes grupos:

- Agravios dirigidos a combatir los requisitos establecidos en la Convocatoria, dentro de los cuales se agrupan los denominados con los incisos **a), c), d) y e)**.
- Agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades en el desarrollo del proceso electivo de la autoridad tradicional del *pueblo originario*, grupo en el cual se encuentra el señalado con el inciso **b)**.
- Agravios enderezados a evidenciar las vulneraciones y afectaciones derivados de la omisión atribuida a la Junta Cívica responsable, dentro de los cuales se hallan los identificados con los incisos **f), g) y h)**.

Con relación a lo anterior, los agravios expuestos se analizarán en el orden propuesto, ya que en caso de resultar fundados los primeros, resultaría innecesario el estudio de los demás, pues la parte actora podría colmar su pretensión como consecuencia de los mismo.

Cabe resaltar que, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>20</sup>, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la *parte actora*, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

## II. Pretensión y *litis*

De la lectura conjunta de los agravios se advierte que la **pretensión** de la *parte promovente* consiste en que se revoque la *convocatoria* controvertida, se ordene la reposición del procedimiento de selección de candidatos y, en caso de cumplir con los requisitos correspondientes, se ordene también su registro como candidato al cargo de Autoridad Tradicional del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan.

De tal forma, la *litis* esencialmente se centra en resolver:

- Si las diversas actuaciones en torno a la *Convocatoria* y el registro de participantes atribuidas a la *autoridad responsable* representan una irregularidad de trascendencia tal que vician el proceso electivo de la Subdelegación, así como los principios que deben regirlo.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

- Si existe justificación o no en la emisión de la segunda *Convocatoria* por parte de la *autoridad responsable* donde se establecen requisitos adicionales a los previstos en la emitida primigeniamente.
- Si la *Convocatoria* controvertida contiene requisitos excesivos que pudieran vulnerar derechos fundamentales.
- Si se acredita la omisión atribuida a la *Junta responsable* y, en su caso, si esta, efectivamente, constituye un impedimento para el ejercicio de su derecho a ser votado.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los referidos motivos de disenso, debe precisarse el **cúmulo de pruebas que obran en autos**, que resultarán relevantes para resolver la controversia.

- **Elementos probatorios allegados a los expedientes.**

### **Parte actora**

1. Copia simple de la primera convocatoria para la elección del o la Autoridad Tradicional (Subdelegado (a)), emitida por la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, la cual, de conformidad con la demanda de la parte actora, fue publicada el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós; constancia adjuntada por la *parte actora* al presentar su escrito inicial de demanda el pasado nueve de noviembre



y con el cual se integró el expediente **TECDMX-JLDC-193/2022**.

2. Copia simple de la segunda convocatoria para la elección del o la Autoridad Tradicional (Subdelegado (a)), emitida por la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, la cual, de conformidad con la demanda de la parte actora, fue publicada el cinco de noviembre de dos mil veintidós; constancia adjuntada por la *parte actora* al presentar su escrito inicial de demanda el pasado nueve de noviembre y con el cual se integró el expediente **TECDMX-JLDC-193/2022**.
3. Original de la “*Carta Responsiva*” firmada por la *parte actora* así como por diversos presuntos integrantes de la *Junta Cívica*, mediante la cual, la primera acusa de conocimiento que la segunda tendrá la facultad de decisión sobre su aceptación para participar en el proceso de elección para Subdelegado (A) y/o Autoridad Tradicional en el pueblo originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/u otra institución no podrán adjudicarse atribuciones en el referido proceso; constancia adjuntada por la *parte actora* al presentar su escrito inicial de demanda el pasado dieciocho de

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

noviembre y con el cual se integró el expediente **TECDMX-JLDC-198/2022**.

4. Video en formato MP4 de una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos, contenida en una unidad de almacenamiento *USB* que, presuntamente, corresponde a una videogramación tomada el quince de octubre pasado, durante el proceso de registro para los candidatos a la elección de la autoridad tradicional en el pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan, dispositivo adjuntado por la *parte actora* al presentar su escrito inicial de demanda el pasado nueve de noviembre y con el cual se integró el expediente **TECDMX-JLDC-193/2022**.

**Tercero interesado**

1. Documental consistente en el nombramiento del Cargo de Subdelegado en un periodo de tres años, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc;
2. Documental consistente en la Constancia de Mayoría de Votos expedida por la Junta Cívica del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós;
3. Documental consistente en el expediente formado por la Junta Cívica, con motivo de la Elección de la Autoridad



Tradicional Subdelegado del Pueblo Originario de Chimalcoyoc;

4. Documental consistente en la copia de los LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DEL ENLACE AUXILIAR (SUBDELEGADO (A)) DEL PUEBLO DE CHIMALCOYOC 2013;
5. Documental consistente en la copia de los LINEAMINETOS INTERNOS Y/o REGLAS DE OPERACIÓN POR LA JUNTA CÍVICA PARA LA ELECCIÓN DE SUBDELEGADO EN EL PUEBLO DE CHIMALCOYOC 2016.
6. Documental consistente en la consulta sobre Sueldos de la Alcaldía de Tlalpan, del Ejercicio Fiscal 2022, de la Plataforma de Transparencia del Gobierno de México, donde se aprecia Puesto y Sueldo del señor [REDACTED].

En cuanto a los documentos anteriormente descritos, los mismos tienen el carácter de privados, toda vez que, las copias simples carecen de certificación por parte de una autoridad que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales mientras que, a la carta respondida, presuntamente expedida por la Junta Cívica, se le otorga dicho carácter pues, derivado de las omisiones de realizar el trámite de ley correspondiente, no existe un reconocimiento por parte de la misma de haberla

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

emitido, en tanto que, el video contenido en formato electrónico tiene el carácter de prueba técnica.

Tanto las documentales privadas como las pruebas técnicas descritas, cuentan con valor probatorio indiciario, de manera que requieren de su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente, para hacer prueba plena de su contenido, motivo por el cual deben ser analizadas en conjunto bajo las -reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la *Ley Procesal*.

Sin embargo, con motivo de los apercibimientos y razones señalados en la consideración relativa a la ***Cuestión Previa***, así como del análisis de los hechos manifestados por la *parte actora* en sus demandas, aunado a que dichas pruebas no fueron controvertidas por la *autoridad responsable*, se concluye que resulta viable realizar el estudio de la presente controversia otorgando valor probatorio pleno a las referidas probanzas.

Una vez descritas las pruebas que obran en autos, se procede a realizar el estudio de los agravios planteados por la parte actora de manera temática y conforme a la clasificación antes especificada.

Finalmente, respecto a la petición del tercero interesado de solicitar a los Integrantes de la Junta Cívica del Pueblo



Originario de Chimalcoyoc copia certificada del referido expediente, se considera que no ha lugar a dicha petición.

Lo anterior, toda vez que como quedó señalado en el apartado respectivo de cuestión previa, dicha autoridad no ha atendido los requerimientos de este Tribunal, aunado a que con el acatamiento de la sentencia de la Sala Regional la Magistrada instructora ordenó dar vista de los escritos de demanda a cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en la instancia local, por lo que se considera que dicha autoridad estuvo en posibilidad, una vez más de remitir la documentación necesaria para validar su actuación.

**a) Agravios dirigidos a combatir los requisitos establecidos en la Convocatoria.**

La parte actora señala que la emisión de dos convocatorias con requisitos distintos sin que medie justificación alguna genera que el proceso de elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario vulnere los principios de certeza y objetividad que rigen a los procesos electivos.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que el referido agravio es **fundado**, conforme a lo siguiente.

- **Derecho de autogobierno de las comunidades indígenas.**

El artículo 2, de la *Constitución* tiene como eje central: a) La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida en contra de una persona; b) La autonomía de los pueblos indígenas; y c) Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Conforme a tal disposición, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

Además, el artículo 2 de la *Constitución* implica el reconocimiento del pluralismo jurídico, es decir, la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.



El artículo 2 de la *Constitución* también reconoce que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Ello se traduce en que **pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.**

Al respecto, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **20/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

De esta manera, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

- **Caso concreto**

Como se ha señalado, se considera que los agravios estudiados en el presente apartado resultan **fundados**.

La *parte actora* aduce que la *autoridad responsable* hace firmar a las personas que pretenden participar como candidatos, una carta responsiva a través de la cual aceptan que se condiciona a las personas interesada a renunciar a la tutela jurisdiccional de las instituciones estales para poder participar en el proceso electivo.

Es decir, se condiciona a las personas interesada a renunciar a la tutela jurisdiccional de las instituciones estales para poder participar en el proceso electivo.

Adicionalmente, se debe destacar que en la citada carta responsiva además de ordenar la renuncia a la tutela jurisdiccional de las instituciones estales para poder participar en el proceso electivo, no señalaba qué autoridad tradicional o ante qué instancia interna de ser el caso, se tendría que presentar cualquier impugnación derivado del proceso de elección, o ante actos generados por la propia Junta Cívica.

Por su parte, se debe aclarar que los terceros interesados no hicieron ninguna manifestación al respecto de la carta responsiva, por lo que se considera que dicho hecho no está controvertido; no obstante, si señalan que de acuerdo a la normatividad la parte actora debió agotar el recurso previsto por el propio sistema normativo interno.

Al respecto, este Tribunal Considera que es obvio que la Junta Cívica estaba impedida para conocer y resolver las



controversias suscitadas de los actos que ésta emitía, pues de lo contrario estaría pronunciándose sobre la legalidad de su propia actuación, lo que resultaría contrario al principio de imparcialidad y en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 5008/2016, que los derechos de autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas garantizados en el artículo 2 constitucional, de ninguna manera pueden vaciar de contenido otros derechos fundamentales o principios que puedan estar en juego.

De esa forma, en el párrafo 60, página 33 del fallo citado, estableció en relación con los límites a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas frente a la posible afectación a otros derechos fundamentales, lo siguiente:

*“...los derechos esenciales se vean gravemente afectados en función de prácticas sociales que si bien arraigadas en la cultura y conciencia de una comunidad, resultan contrarias a los derechos humanos de las personas que la integran, máxime tratándose de menores y de mujeres, lo cual desde luego sobrepasa los límites constitucionalmente establecidos.”*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la **tesis relevante XXXVII/2011**, con la voz: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL**

**DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, estableciendo que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de derechos humanos determinan que la implementación de los usos y costumbres en los procesos electivos de tales comunidades tienen límites. Una de las limitaciones es que el reconocimiento de las costumbres y derechos indígenas se aplica siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales tanto a nivel nacional como internacional.

Consecuentemente, si bien conforme al artículo 2 constitucional, es obligación a cargo de las autoridades estatales -entre ellas este *Tribunal Electoral*- la de respetar y reconocer la autonomía y autodeterminación de los grupos indígenas, así como de aquellos con calidades equiparables, en el establecimiento de sus propias formas de gobierno y representación comunitaria, conforme a su propia normativa interna, usos y costumbres, ello no puede realizarse sin límites o ponderación alguna, cuando frente a su ejercicio existe una situación real que compromete otros derechos o principios constitucionales y convencionales.

En efecto, un recto entendimiento del artículo 2 constitucional, apartado A fracciones II y III, es que los sistemas normativos indígenas deben sujetarse a los principios generales de la *Constitución Federal*, respetar los derechos humanos y, de manera relevante, en ningún caso las prácticas comunitarias



pueden limitar el ejercicio de los derechos político-electORALES.

En otras palabras, el parámetro de intervención de las instituciones estatales en la vida interna de las comunidades indígenas se actualiza cuando del análisis de una situación en particular, es posible advertir, cuando menos indiciariamente, la existencia de una posible afectación o vulneración de un derecho fundamental.

Permitir lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que las personas renuncien a sus derechos fundamentales y desconocer tanto las atribuciones como las obligaciones de las autoridades estatales de intervenir en la protección de los mismos, sujetándolos a la voluntad de los sujetos de tutela. Así como asumir que, los procesos de las comunidades indígenas organizados bajo usos y costumbres son actos definitivos, inimpugnables e irrevocables mediante revisión jurisdiccional estatal.

Al respecto, debe precisarse que, pese a los reiterados requerimientos realizados por la Magistrada Instructora a la *autoridad responsable* a través de sus integrantes, de realizar las gestiones correspondientes al trámite de ley de las demandas de los presentes juicios, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, la Junta Cívica rechazó realizar diligencia alguna o comparecer al presente juicio con el

propósito de defender o justificar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se le reclaman.

Motivo por el cual, la *autoridad responsable* no expuso ante este *Tribunal Electoral*, razón o motivo alguno con el propósito de justificar la emisión de una segunda convocatoria modificando los requisitos establecidos en la primera convocatoria emitida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del video ofrecido por la *parte actora* a su demanda inicial se advierte lo siguiente:

VIDEO EN FORMATO MP4 OFRECIDO POR LA PARTE ACTORA EN UNIDAD DE ALMACENAMIENTO USB		
Segmento	Contenido del video	Imágenes
<b>Minuto 00:01 a 1:48</b>	<p>En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia a cinco personas frente a otro conjunto de personas situados delante de una estructura que cuenta con barrotes verdes.</p> <p>Aparentemente, y conforme a lo manifestado por la parte actora en su demanda, se puede inferir que las cinco personas colocadas frente a la multitud corresponden a los integrantes de la autoridad responsable y que esta grabación se da, presuntamente, en el contexto del registro de participantes en el proceso de elección de la Autoridad Tradicional, Subdelegado o Subdelegada del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan el pasado quince de octubre de dos mil veintidós.</p> <p>Al respecto, se aprecia el desarrollo de la siguiente interacción:</p>	

<p>Hombre uno (Vestido con pantalón de mezclilla y playera tipo polo color verde, persona que, de acuerdo a la parte actora es Martín Sánchez Haro): “Bueno los cinco ya hablamos, ya estuvimos de acuerdo, ¿sí?, se echa para atrás esta convocatoria ¿sí? y vamos a lanzar una nueva convocatoria el día veinte vamos a firmar los cinco, ¿sí? y se va a hacer bien, ¿estamos de acuerdo?”</p> <p>Personas de la multitud: “¡Sí, sí!”</p> <p>“Uuuuhhh!”</p> <p>“¿Y no harán minuta?” (Cuestionamiento al que el hombre uno asiente con la cabeza).</p> <p>Mujer uno (Vestida con pantalón de mezclilla, blusa negra manga larga y cubrebocas amarillo con verde, persona que, de conformidad con la parte actora es Jannet de Jesús Calzada Castro): “La convocatoria se va a quedar tal y como está, se va a modificar nada más...”</p> <p>Hombre dos (Vestido con pantalón de mezclilla oscura y camisa rosa con blanco: “Dos puntos”</p> <p>Mujer uno: “Únicamente dos puntos”</p> <p>Hombre dos: “Se quita la prepa”.</p> <p>Mujer uno: “Se quita la prepa y se quita...”</p> <p>Hombre dos: “Antecedentes penales”.</p> <p>Mujer uno: “Lo demás se queda”.</p> <p>Persona de la multitud fuera de imagen: “Y bajen la fianza ¿no?”</p> <p>Mujer uno: “La fianza también”.</p>			
--	--	---	---

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

<p>Hombre uno: <i>"Entonces se queda así, la firma de la nueva convocatoria la vamos a hacer el veinte de este, ¿queda claro? Esa convocatoria se echa para atrás. ¿Estamos de acuerdo?"</i></p> <p>Personas de la multitud fuera de imagen: <i>"De acuerdo."</i></p> <p><i>"Si"</i></p> <p><i>"Vamos"</i></p> <p>Hombre uno: <i>"Se quitan los dos puntos..."</i></p> <p>Persona de la multitud fuera de imagen: <i>"Se cambian los dos puntos y se baja... y se baja la garantía ¿no?"</i></p> <p>Hombre uno: <i>"Exactamente, vamos a ver que se baje, porque sí...la verdad si es mucho. ¿Estamos de acuerdo?"</i></p> <p>Personas de la multitud: <i>"De acuerdo.</i></p> <p><i>Si".</i></p> <p>Hombre uno: <i>"Entonces así quedamos, ahorita los cinco vamos a entrar a firmar minuta que estamos de acuerdo ¿sí?"</i></p> <p>Personas de la multitud: <i>"Ta bien"</i></p> <p><i>"Nada más para que lo tengan en mente, ahorita vino el subdelegado, el que ya no es subdelegado, vino a decir que sí y después que no, entonces para que..."</i></p> <p><i>(Inentendible)</i></p> <p>Hombre uno: <i>"Se supone que el día que a nosotros nos hicieron la invitación y quedamos ganadores. ¿sí?, renunció y dijo que ya no había subdelegado, nosotros cinco somos los que ahorita estamos como al mando ahorita de la subdelegación, ¿estamos de acuerdo?"</i></p>	
---	---



	Persona de la multitud: “ <i>De acuerdo.</i> ”	
--	--	--

Al respecto, en una primera aproximación se pudiera inferir que los integrantes de la autoridad responsable emitieron una segunda convocatoria con el propósito de reducir los requisitos establecidos en la primera, como lo eran “*la prepa*” así como los “*antecedentes penales*”, y reducir de igual manera, el monto de la “*fianza*”.

Requisitos que se identifican con los referidos en la base SEGUNDA de la primera convocatoria exhibida por la *parte actora* en sus incisos C), E) e I), como a continuación se exhibe:

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

**SEGUNDA.-** Podrán participar como candidatos para representar a ésta población como Autoridad Tradicional (Subdelegado [a]), del Pueblo de **Chimalcoyoc**, los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) Bajo protesta de decir verdad, manifestar ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- B) Ser hijo de padre y/o madre originarios del pueblo de **Chimalcoyoc** y residir en él. Para acreditar se requiere presentar en original y copia.
  - 1. Presentar credencial de elector (INE), vigente en original y copia.
  - 2. Acta de nacimiento del precandidato y la de su padre y/o madre.
- C) **Carta de No antecedentes penales, con fecha reciente no mayor de tres meses.**
- D) No ser ministro de ningún culto religioso, o cualquier cargo público de estructura, local o federal remunerado, en su caso, deben presentar su renuncia 60 días antes del día de la Elección.
- E) Tener como mínimo grado de estudios educación media superior.
- F) Presentar Curriculum Vitae.
- G) Presentar carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo.
- H) Suplentes y representantes, presentarán la siguiente documentación (véase inciso, a, b y c).
- I) Para el registro de cada candidato, se hará una aportación de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M/N).

No obstante, del análisis del video descrito, así como de las actuaciones que obran en autos, no es posible considerar que la determinación de emitir una segunda convocatoria para el proceso electivo de la Subdelegación fuera consecuencia de una elección de la comunidad integrante del *pueblo originario* a través de un mecanismo democrático de participación asumido por la propia comunidad conforme a su normativa interna.

Asimismo, del video antes referido, tampoco existe forma de corroborar la cantidad o calidad de las personas integrantes de la presunta multitud que se encontraba con la *Junta Cívica* o que dicha determinación fue adoptada de manera mayoritaria por los mismos, aunado a que, derivado de la negativa de la



*autoridad responsable* de acudir al presente juicio tampoco existe certeza o constancia de las determinaciones que se asumieron en dicha reunión.

Incluso, suponiendo que en la referida fecha de registro se realizó una asamblea o reunión por parte del *pueblo originario*, este Tribunal Electoral no tiene certeza de que haya sido emitido algún instrumento convocante con ese fin, ni existe elemento que genere convicción de que la nueva emisión de la convocatoria impugnada no es una determinación arbitraria de los integrantes de la *autoridad responsable*, tomada además sin el quórum necesario y siguiendo los usos y costumbres exigidos para su emisión.

En este sentido, no obra en el expediente prueba alguna que acredite el motivo o razón por la cual se implementó un nuevo requisito en la convocatoria, consistente en la no reelección de personas que desempeñaran el cargo de Subdelegado en el carácter de honorífico, lo que resulta contradictorio con lo que en la propia asamblea se sustentó, en el sentido de que la justificación de una nueva convocatoria radicaba en reducir los requisitos exigidos en la anterior.

Estos elementos, sin lugar a dudas, modifican sustancialmente las circunstancias en las que originalmente se desenvolvería el proceso electivo cuestionado, ya que se han alterado las

características y requisitos que deben reunir las personas que pretendan participar en la elección de Subdelegado de un momento a otro, sin que para ello se aprecien fundamentos y motivos válidos, máxime que como hemos dejado claro, la Autoridad Responsable no rindió su informe circunstanciado, ni aportó elementos que mediare una explicación del porqué de dicho cambio y que, a su vez, vulneran el principio de certeza que debe regir en los referidos procesos electivos para garantizar la equidad de los contendientes.

Sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral, dicha fundamentación y motivación no quedó acreditada del contenido de la convocatoria impugnada, ni de alguna otra prueba, incluida la consistente en el video aportado por la parte actora que ha quedado descrito en el cuerpo de esta sentencia.

Además, de que si bien al momento de resolver los presentes juicios este órgano jurisdiccional no cuenta con el informe circunstanciado, como ya se mencionó en los párrafos anteriores, y ante la usencia de mayores elementos probatorios de la responsable; lo cierto es que en atención al análisis efectuado, se advierte notoriamente que el actuar de dicha autoridad es violatoria de los Derechos Humanos de la parte actora, en específico de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, lo que a juicio de este Tribunal es suficiente para revocar el acto impugnado, ya que como se estableció a lo largo del presente estudio, las autoridades



jurisdiccionales deben respetar la autonomía, los usos y costumbres de los pueblos originarios, pero los mismos no pueden estar por encima de los Derechos Humanos de los justiciables plasmados en nuestra carta magna.

Razones por las cuales, al no existir elementos de convicción adecuados que pudieren justificar la razón por la cual se emitió una segunda convocatoria, el motivo de disenso expuesto por la parte actora resulta **fundado**.

Siguiendo con el examen de los agravios encaminados a combatir los requisitos de la Convocatoria, la *parte actora* considera que la misma vulnera el derecho fundamental a ser votado, en razón de que le impide participar en la elección para la Subdelegación, derivado de que se exige a las personas aspirantes no haber tenido un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, así como realizar un pago por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), lo que a su juicio es inequitativo y excesivo.

En cuanto al último argumento, se duele de que exhibir la cantidad de dinero antes mencionada, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Respecto al primer requisito la *parte actora* considera que se pudo haber señalado de forma genérica la no reelección de

quienes hubieran sido Subdelegados, no obstante, en la *convocatoria* se estableció específicamente **para quien hubiera ejercido el cargo de forma honorífica**, por lo que, desde la óptica del *accionante*, dicha limitante fue establecida precisamente para impedir la participación de él; pues ya ha desempeñado previamente el cargo de Subdelegado de manera honorífica; razón por la cual el instrumento convocante resulta parcial.

Por otro lado, respecto al segundo requisito, la *parte actora* aduce que, el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) que es solicitado para participar sin especificar el motivo de este, provoca que únicamente quienes se encuentren en buena situación económica puedan participar en el proceso.

Dichos argumentos se estiman **fundados** por parte de este *órgano jurisdiccional* de conformidad con lo siguiente.

En el caso concreto, la *convocatoria impugnada* establece, en su base SEGUNDA, inciso C), entre otros requisitos, “*No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la subdelegación del pueblo de Chimalcoyoc*”.

A juicio de este *órgano jurisdiccional*, dicha condicionante configura una norma que resulta equivalente a la imposición de



una ley privativa, por lo que procede declarar **fundado el agravio que nos ocupa**.

De conformidad con la jurisprudencia **P.J. 18/98** emitida por la *Suprema Corte* bajo el rubro: “**LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES**”<sup>21</sup>, las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la *Constitución Federal*, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica.

Al respecto, bajo el contexto de la falta de justificación de una segunda convocatoria para la elección de la Subdelegación del *Pueblo Originario* ya analizado en el apartado anterior, resulta evidente que, si la emisión de la convocatoria impugnada presuntamente obedeció a la reducción de los requisitos establecidos en la primera convocatoria para participar en el proceso electivo y en el instrumento que se emitió, sin justificación alguna, se agregó un requisito que, precisamente es un obstáculo a modo para que la parte actora pueda participar en el mismo por reunir la calidad que se está distinguiendo; a todas luces, la actuación de la autoridad

---

<sup>21</sup> Consultable a través del siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196732>

responsable se encontraba dirigida a limitar la intervención de la *parte actora* en el proceso electivo, requisito que cubre las características de una norma privativa de las prohibidas por el artículo 13 de la Constitución.

Lo anterior se juzga de esta manera, en atención a que el citado requisito restringe el ejercicio de los derechos de la *parte actora* injustificadamente por reunir una calidad subjetiva e individualizada como lo es el haber desempeñado el cargo de Subdelegado de manera honorífica, lo cual no estaba contenido en la primera convocatoria, sino que fue incluido hasta la segunda, cuando la Autoridad Responsable se percató que el Actor se registró en una primera oportunidad para contender por el cargo mencionado, lo que en concepto de este Tribunal hace evidente que ese requisito encubre la voluntad de dejar fuera al promovente, a partir del criterio subjetivo de que éste ya ha ocupado anteriormente el cargo de Subdelegado.

Máxime si se toma en consideración que, como se desprende del contenido de la primera convocatoria emitida, dicho requisito no se había previsto ni establecido de manera previa, situación por la cual, presuntamente y de conformidad con la *parte actora*, reunía los requisitos inicialmente establecidos para participar en el proceso como candidato.

Luego, resulta evidente que la imposición de un requisito novedoso no previsto en la primera emisión de la convocatoria,



que limita de manera tan particular y específica el ejercicio de los derechos político-electORALES de la *parte actora* para contender en el proceso electivo, tuvo la finalidad de privarla de la potencialidad de participar, lo cual es inadmisible en términos del precepto 13 de la Constitución, **de ahí lo fundado del agravio a estudio.**

Por otro lado, respecto al segundo requisito materia de controversia, la *parte actora* se queja de que el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) solicitado para participar en el correspondiente proceso electivo, provoca que únicamente quienes se encuentren en buena situación económica puedan participar en el proceso.

El referido requisito se identifica con el establecido en la base SEGUNDA, inciso G) de la Convocatoria controvertida, de la cual se inserta la siguiente imagen.

G) Para el registro de cada candidato, se hará una aportación de \$2,000 (Dos mil pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, no pasa inadvertido que los terceros interesados manifiestan que el pago de \$2,000 (Dos mil pesos 00/100 M.N), solo constituye un depósito a efecto de garantizar que los aspirantes a ser Autoridad Tradicional, una vez terminada la jornada electoral, lleven a cabo el retiro de toda propaganda

electoral, y en caso de no realizar lo anterior, la mencionada garantía se hace efectiva y se contrata a una persona que se ocupe de ello.

Los terceros interesados refieren que el actor tenía conocimiento del requisito del pago, dado el mismo está estipulado en los Lineamientos Internos del enlace auxiliar (subdelegado) y que dicha normatividad es de conocimiento del justiciable.

Al respecto, se estima que con independencia de si la parte actora conocía o no los Lineamientos lo cierto es que, esa medida debe justificarse, lo que no ocurre en el caso como a continuación se explica:

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta la doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias y tesis:

- **1a./J. 37/2008** de rubro: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**



- 1a. CCCXV/2015 con la voz: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
- 1a./J. 87/2015 con el rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.**
- P. VIII/2011 que responde a la voz: **IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.**
- 1a. CCCLXXXV/2014 bajo el rubro: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD; y,**
- P./J. 10/2016 con la voz: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

En síntesis, en este cúmulo de criterios para analizar una posible violación al principio de igualdad y no discriminación, el alto tribunal señala que lo primero es identificar si el legislador realizó una distinción con base en una categoría sospechosa protegida bajo el artículo 1 constitucional, esto es, si la diferenciación tiene como fuente alguna de las cualidades o condiciones dispuestas en el precepto citado, vulnerando con ello la prohibición contenida en éste, a fin de determinar si debe aplicarse un test ordinario de razonabilidad o bien, un test de escrutinio estricto, de modo que es necesario como paso previo a correr un test, decidir cuál test aplicar.

La relevancia en la selección del método o test que será aplicado en cada caso, no debe entenderse como una cuestión menor, sino por el contrario, la correcta selección incide en una adecuada motivación de la decisión, en tanto que una medida analizada bajo un test ordinario de razonabilidad goza de una presunción de constitucionalidad, mientras que otra pasada bajo el tamiz de un test de escrutinio estricto sufre una presunción de inconstitucionalidad.

Siguiendo con la línea judicial invocada, es importante en este punto destacar que la Corte ha hecho énfasis en que se presenta una condición de discriminación directa, cuando la ley da a las personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa); mientras que surge una discriminación indirecta



cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Pues bien, contando con los parámetros necesarios para juzgar la inconstitucionalidad del requisito inserto en la Convocatoria, este Tribunal Electoral alcanza la convicción de que dicho **requisito sí supone una hipótesis de categoría sospechosa**, en razón de que el mismo: i. Sí tiene como causa eficiente una de las condiciones del artículo 1 constitucional, esto es, una discriminación motivada por la condición social; ii. Afecta a una persona perteneciente a un pueblo originario de la Ciudad de México, objeto de una protección constitucional especial; iii. El mismo está fundado en un rasgo estructural de la condición económica y social que tengan las personas aspirantes, la cual no puede ser fácilmente modificable a su voluntad; y, iv. Afecta al pueblo en su conjunto, el cual es un grupo históricamente sometido a prácticas discriminatorias.

Lo anterior se sostiene en tal sentido, en atención a que los requisitos establecidos en la convocatoria entrañan una naturaleza normativa-legislativa que establece condiciones y supuestos de derecho que deberán regir un proceso, inherente al desarrollo de la vida democrática del pueblo originario.

Así, del contenido de la propia *convocatoria impugnada*, se observa que ésta legisla todos los aspectos relativos al proceso de elección de la Subdelegación del *pueblo originario*, en tanto regula y establece toda la etapa del desarrollo procedural bajo el cual se debe desenvolver la elección de la referida autoridad tradicional, incidiendo en distintos derechos.

En consecuencia, toda vez que el requisito específico produce una discriminación basada en una categoría sospechosa, de aquellas prohibidas por el artículo 1 constitucional, lo procedente es aplicar en el caso un escrutinio estricto de proporcionalidad, para verificar si el requisito es o no constitucional.

En efecto, los sistemas normativos indígenas establecidos como consecuencia del reconocimiento a sus derechos constitucionales de autodeterminación y autogobierno, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, no escapan del cumplimiento de los parámetros previamente señalados.

Pues, lo contrario, implicaría aceptar y reconocer la posibilidad de imponer restricciones y requisitos internos discriminatorios, bajo modalidades de categorías sospechosas, cuya única finalidad sería limitar los derechos de los habitantes de las mencionadas comunidades, de manera abiertamente contraria a su dignidad y del núcleo esencial de los atributos que



conforman su situación personal y las condiciones subjetivas que les corresponden a cada persona.

Consecuentemente, al encontrarse ante una discriminación por categoría sospechosa, este *Tribunal Electoral* aplicará un escrutinio estricto de proporcionalidad, para determinar si la medida implementada por la *autoridad responsable* cumple con las características necesarias para restringir el derecho a ser votado de la *parte actora* dentro del proceso electivo de la Subdelegación del *Pueblo Originario*.

Metodología que, conforme a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 10/2019 (10a.)** establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**, las personas juzgadoras pueden emplear con el propósito de determinar si en una controversia sometida a su escrutinio existe o no la violación alegada por la parte promovente.

El referido ejercicio argumentativo se compone de cuatro fases que consisten en analizar (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a la primera etapa, se considera que el requisito de aportar \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) para participar en el proceso electivo, **no persigue ningún fin que resulte constitucionalmente válido.**

En principio, debe definirse que, de conformidad con la tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**”<sup>22</sup> el análisis de esta primera etapa implica determinar si la medida materia de estudio persigue una finalidad constitucionalmente legítima, además de que debe lograr, en algún grado, la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

---

<sup>22</sup> Consultable a través del siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>



En el caso, el pago de una determinada cantidad de dinero no persigue un fin constitucionalmente válido, pues este Tribunal Electoral advierte que la aportación contenida en ese requisito, se presenta como un factor económico que, a primera vista, no guarda alguna relación con el fortalecimiento o mejor desarrollo de los derechos político-electORALES de las personas que pertenecen al pueblo originario, ni con la consolidación del principio democrático que actúa en conjunto con las normas internas de la comunidad, dado que la omisión de retirar propaganda al término del proceso electivo, no es una situación que estime suficiente para vulnerar esos aspectos.

Es decir, se trata de una medida que, en un primer acercamiento, no se encuentra justificada desde su emisión, y que no muestra cuál es la finalidad que persigue ni deja entrever de manera clara, objetiva y evidente el beneficio que representa o el bien político-electoral o relacionado con los derechos a la autodeterminación del pueblo, que tutela.

Por tanto, dicho requisito representa una condicionante discriminatoria por condición social de quien desea participar en la elección respectiva, pues construye una condición de aspirantes de “primera” y de “segunda”, perteneciendo al primer grupo, aquellas personas que cuenten con una capacidad socio-económica que les permita erogar sin mayor problema la suma de dinero requerida, e integran el segundo grupo, quienes no tengan esa posibilidad económica, lo que en automático les

deja fuera de la contienda por una condición social, exclusión que está vedada en absoluto por el artículo 1º constitucional.

Por ende, para este Tribunal Electoral es claro que el citado requisito representa una discriminación, apoyada en una categoría sospechosa, en tanto que limita la participación en el proceso de elección de la Subdelegación únicamente a aquellas personas con determinada capacidad económica, puesto que deben tener capacidad de aportar el monto monetario establecido, situación que no todas las personas están en aptitud de erogar, sin que les genere un perjuicio.

Permitir la referida medida, implicaría convalidar que, en un proceso democrático, pudieran participar quienes cuenten con suficientes recursos económicos para ser votadas o para votar, lo que desde luego es una discriminación en el ejercicio de esos derechos fundamentales, por una condición económica y social, aspecto que está estrictamente prohibido por el artículo 1º constitucional.

Ciertamente, aceptar el requisito impuesto en la Convocatoria equivaldría a reconocer la posibilidad de sujetar el acceso y ejercicio de derechos fundamentales a cargas económicas que no todos los sectores de la población podrían cubrir; situación que entraña un trato discriminatorio respecto de una categoría sospechosa, lo que debe ser rechazo por este Tribunal Electoral.



En ese contexto, resulta evidente que el requisito cuestionado no cumple con el primer parámetro establecido en el test de proporcionalidad, ya que no persigue un fin que resulte constitucionalmente válido; por lo tanto, ningún efecto práctico llevaría pasar al análisis de las etapas posteriores del test de proporcionalidad, pues se considera acreditada la vulneración al derecho a ser votado de la *parte actora* dentro del proceso electivo cuestionado; aunado a que, ningún razonamiento posterior podría modificar la conclusión a la que se llega en la presente etapa.

En consecuencia, se estima que con independencia de si el actor conocía los Lineamientos, lo cierto es que, en todo caso, esa medida debía justificarse, lo que no ocurre en los hechos; además de que del análisis a esa medida se concluye la misma es desproporcional.

Lo anterior constituye las razones suficientes por las cuales el presente agravio resulta **fundado**, sin necesidad de acudir a las restantes etapas del test de proporcionalidad.

- **Excitativa de justicia**

Finalmente, no pasa desapercibido que, el veintiséis de enero pasado, la *parte actora* presentó ante este órgano jurisdiccional sendos escritos encaminados a solicitar a este *Tribunal Electoral* que la controversia planteada en los expedientes al

rubro señalados fuera resuelta a la brevedad, ello pues se estaba vulnerando su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y a la tutela judicial efectiva.

Bajo ese contexto, solicitó a este *órgano jurisdiccional* que, en atención a diversos instrumentos internacionales, así como a los artículos 2 apartado A fracción VIII artículo 17 de la *Constitución Federal*, el cual consigna la obligación de los órganos encargados de impartir justicia pronta, completa e imparcial, dictara una resolución a la brevedad.

El referido escrito, obedece a la naturaleza de una excitativa de justicia, pues tiene como pretensión final instar a la instancia jurisdiccional a resolver el presente medio de impugnación de manera pronta a través de una promoción que se constituye como un impulso procesal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la excitativa de justicia es considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compelir a las personas integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistraturas que conforman un órgano jurisdiccional, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.



Por otro lado, la *Sala Superior* también ha considerado que la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante la Presidencia del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

En el caso concreto, se considera que no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a su pretensión de excitativa de justicia; lo anterior porque la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa se encuentra dentro de un plazo

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

razonable para la emisión de la resolución respectiva, con lo cual se garantiza su derecho a una justicia pronta y expedita.

Ello, se afirma en razón de que de las constancias que integran los juicios de la ciudadanía de estudio, se advierte que la Magistrada Instructora, desde la recepción de los referidos juicios en la ponencia a su cargo, llevó a cabo, de manera continua y sin interrupciones injustificadas, requerimientos a la *autoridad responsable* con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada y estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente y, ante la negativa de esta de atender los requerimiento planteados, impuso y ejecutó las medidas de apremio correspondientes.

Aunado a ello, es de destacarse que al momento que se emite la presente determinación, han transcurrido \*\*\* días hábiles desde la presentación del referido escrito, mismo que se considera un plazo en razonable tomando en consideración que el medio de impugnación se encontraba aún en la etapa de instrucción y sustanciación correspondiente.

Finalmente, se estima que, si bien resulta improcedente la excitativa de justicia planteada por la autoridad responsable por las razones expuesta, en cualquier caso, la pretensión última de la misma ha sido alcanzada con la emisión de la presente determinación.



## OCTAVA. Efectos.

Ahora bien, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la *parte demandante* precisados en la consideración que antecede se debe proceder conforme a lo siguiente:

- a) Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo; por lo anterior, se **declaran nulos los efectos** de la misma.
- b) Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan que, en un plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita** otra convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan donde se cumpla cabalmente con los parámetros establecidos por su normativa interna; además de que la misma no debe exigir requisitos adicionales a los ya establecidos y, en caso de agregar algún otro requisito deberá **fundar y motivar de manera reforzada** la emisión una nueva convocatoria.
- c) Como se desprende de los autos que integran los presentes juicios, el proceso electivo cuestionado tendría

lugar el pasado veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, no obstante, como consecuencia de la determinación que se emite y al existir un vicio de origen en el instrumento convocante de la elección de la Subdelegación del pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan, también **se dejan sin efectos todas las actuaciones que hayan acontecido con posterioridad a la emisión de la segunda convocatoria relativas al proceso de elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan**, como pueden ser: registros de candidatos, constancias de registro y/o participación para contendientes, cualquier acto relativo al desarrollo y ejecución de la jornada electiva así como de sus resultados, constancias de ganadores e, incluso, cualquier acto relativo a que la planilla ganadora del proceso electivo asumiera el cargo de Subdelegado o Subdelegada del Pueblo de Chimalcoyoc por el que se contendió.

d) En la emisión de la nueva convocatoria y en la celebración del nuevo proceso para la elección de la Subdelegación del *Pueblo Originario*, la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan **no podrá**:

- Establecer como requisito la “*No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la subdelegación del pueblo de Chimalcoyoc*” como



condicionante para participar en dicho proceso, o cualquier otro que resulte análogo al mismo y que tenga como finalidad impedir la participación de la *parte actora* en el proceso por haber desempeñado el cargo de Subdelegado honorífico del pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan.

- Establecer como requisito que “*Para el registro de cada candidato, se hará una aportación de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)*” como condicionante para participar en dicho proceso, o cualquier otro que resulte análogo al mismo y que tenga como finalidad imponer el monto de una carga económica a las personas interesadas a participar en el referido proceso electivo, sea por cualquier cantidad monetaria.
  - Establecer o solicitar como requisitos al momento de registro de las candidaturas la renuncia de las personas aspirantes, de su derecho a promover un medio de impugnación ante un órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electORALES.
- e) Una vez realizado lo anterior, los integrantes de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan tradicional citada

cumpla con todo ello, contará con **cuarenta y ocho horas** para hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración **OCTAVA**, de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** informar a la Sala Regional Ciudad de México la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-193/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-198/2022**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185

TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO

fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, toda vez que si bien comparto los términos en que se aprueba la sentencia, no coincido con algunas de las consideraciones que lo sostienen.

En la sentencia que nos ocupa, se precisa que el acto impugnado es la **Segunda Convocatoria** para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del pueblo originario de Chimalcoyoc en Tlalpan.

Se relata en los antecedentes del caso que el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta Cívica del Pueblo publicó la Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional en el pueblo citado.

Asimismo, se precisa que el cinco de noviembre siguiente se hizo pública una segunda convocatoria, con diversos y mayores requisitos que la emitida inicialmente.

En el análisis de los agravios, en todo momento se hace referencia al análisis de la segunda convocatoria, incluso, se determina su revocación y la nulidad de los efectos de ésta.



En la especie, no comparto que, en el caso, no haya un pronunciamiento o análisis concreto respecto de la emisión de dos convocatorias y los efectos que cada una tiene, con la finalidad de dotar de certeza a la resolución.

Lo anterior es así, ya que, si bien del análisis del documento convocante emitido en última instancia no se advierte que en el mismo se haya dejado sin efectos el primero o, en su caso, que lo complemente, sino que, se desprende que de forma implícita dejó sin efectos a la expedida con anterioridad.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, no existía justificación para la emisión de una segunda convocatoria, ya que ello generó falta de certeza dentro del proceso electivo.

Es por lo que, desde mi perspectiva, era necesario hacer una distinción entre las convocatorias expedidas y especificar que esta última sería la vigente que se emitió con la finalidad de regir las etapas de la elección.

Lo anterior, con la finalidad de que, al momento de revocar la emitida en última instancia, lo ordinario sería dotar de validez a la primera; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electivo, atendiendo al principio de certeza, si bien acompaña que se repita el procedimiento, en virtud de que se ha dejado sin efectos todo el proceso, se debió ordenar, además de no incluir

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

los elementos considerados como requisitos inválidos, tomar como base la primera convocatoria y que a ésta se le realicen los ajustes ordenados y se emitiera nuevamente con la finalidad de establecer los parámetros del desarrollo de un nuevo proceso electivo.

De manera que, con los ajustes ordenados se atendiera la pretensión fundamental de la parte actora relativa a que se le permitiera presentar la documentación para registrarse como candidato en el proceso electivo, sin que se consideraran la existencia de requisitos privativos como los que se impusieron en la segunda convocatoria.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ  
LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-  
193/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-198/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-193/2022 Y ACUMULADO, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**TECDMX-JLDC-193/2022  
Y ACUMULADO**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día dos de junio 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”